

**RV: Exp. No. 110013343061-2018-00208-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 11:12

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 8:42 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>; DARIO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ <dario.pedrazal@etb.com.co>; andres.ramirez@xdc.com.co <andres.ramirez@xdc.com.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Luis Miguel Cubillos <lmcubillos@velezgutierrez.com>; Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; Yenny Katherine Serrano Ramirez <yserrano@velezgutierrez.com>

**Asunto:** Exp. No. 110013343061-2018-00208-00

Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

*Ref. Proceso de controversias contractuales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P. contra XOREX DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2018-00208-00.*

**-SOLICITUD PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE QUEJA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, con ocasión del auto proferido el pasado 8 de marzo de 2022, a través del cual se fijó fecha para la audiencia inicial, me permito solicitarle respetuosamente al Despacho lo señalado en el memorial y archivos adjuntos.

Agradezco su atención.

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513

VG  
VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

*Ref. Proceso de controversias contractuales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P. contra XOREX DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2018-00208-00.*

**-SOLICITUD PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE QUEJA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, con ocasión del auto proferido el pasado 8 de marzo de 2022, a través del cual se fijó fecha para la audiencia inicial, me permito solicitarle respetuosamente al Despacho lo siguiente:

Observando la parte considerativa del auto del 8 de marzo de 2022, encuentro que en la misma no se hace referencia al recurso de reposición, y en subsidio de queja, que fueron oportunamente interpuestos y sustentados el pasado 3 de junio de 2021. De hecho, a pesar de que tales impugnaciones fueron debidamente radicadas en los correos electrónicos oficiales dispuestos para ello (v. archivos adjuntos a este escrito), no se evidencia la existencia de dicho memorial en el expediente digital que nos fue compartido el 9 de marzo de 2022.

Así las cosas, en aras de evitar irregularidades o nulidades procesales antes de la celebración de la diligencia regulada en el art. 180 CPACA, pido comedidamente al Despacho que se pronuncie respecto del recurso de reposición, y en subsidio recurso de queja, que fueron oportunamente interpuestos y sustentados, en relación con el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 1 de junio de 2021, notificado mediante el estado fijado el día 2 del mismo mes y año.

De la Señora Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

***Ref. Proceso de controversias contractuales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P. contra XOREX DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2018-00208-00.***

**-RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE QUEJA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal correspondiente, al amparo de lo dispuesto por los arts. 245<sup>1</sup> CPACA y 353<sup>2</sup> CGP, me permito interponer y sustentar **recurso de**

---

<sup>1</sup> “Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

<sup>2</sup> “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

**reposición, y en subsidio recurso de queja**, en relación al numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 1 de junio de 2021, notificado mediante el estado fijado el día 2 del mismo mes y año, bajo las siguientes consideraciones:

Independientemente del régimen procesal aplicable, la decisión del Despacho de negar la excepción mixta de prescripción extintiva, es susceptible del recurso de apelación, conforme pasa a explicarse:

### **1). Régimen de la Ley 2080 de 2021.**

En primer lugar, debe señalarse que, al tenor del art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del art. 175 CPACA, no resultaba posible darle a la excepción de prescripción extintiva, el trámite previsto en el Código General del Proceso para las excepciones previas. Por ende, lo procedente es resolver sobre el mérito de dicha excepción únicamente al dictar la sentencia de fondo; a menos que se fuera a acceder judicialmente a la petición exceptiva, lo cual es dable canalizar a través de la institución de la sentencia anticipada.

A efectos de ilustrar lo anterior, nótese que, según las voces del art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que el numeral sexto original del art. 180 CPACA, la prescripción extintiva era ponderada por el ordenamiento adjetivo como una excepción mixta. Es decir, se trataba de un medio exceptivo perentorio que se podía resolver como si se tratase de una excepción previa:

-Art. 180 numeral 6 CPACA (texto inicial): “6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” (subrayado no original).

- Art. 12 Decreto 806 de 2020: “De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del

---

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (subrayado no original).

En tal virtud, si las anteriores disposiciones permanecieran vigentes, no podría formularse objeción alguna al camino procesal trasegado por el Despacho al dictar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada el 2 de marzo de 2021.

Sin embargo, con el advenimiento de la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero<sup>3</sup> hogaño, (art. 86<sup>4</sup>), las reglas legales citadas sufrieron variaciones. Entre ellas, vale la pena

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

<sup>4</sup> “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento

destacar, para el caso que nos ocupa, las relativas a la excepción de prescripción extintiva: (i) ya no se debe tramitar ni resolver como una excepción previa (nótese cómo el art. 100 CGP no la enlista como tal), (ii) y únicamente es factible resolver tempranamente sobre la misma, en el caso en que se fuera a reconocer su prosperidad, por medio de una sentencia anticipada:

-Art. 38 Ley 2080 de 2021: “Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>aa</sup> (subrayado no original).

-Art. 100 CGP: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

---

desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.



1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

-Art. 40 Ley 2080 de 2021: “Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)”.

Así las cosas, puesto que el CGP no le otorga a la excepción de prescripción extintiva el tratamiento y naturaleza de excepción previa, así como tampoco lo hace hoy en día el ordenamiento procesal contencioso administrativo (Ley 2080 de 2021), no podía negarse preliminarmente su prosperidad, a través del auto del 2 de marzo de 2021. La única vía bajo la cual es permisible fallar previamente respecto al mérito de dicha excepción, es concediéndola mediante una sentencia anticipada. Por consiguiente, el Despacho ha debido aguardar hasta la

sentencia sustancial para pronunciarse respecto a la prescripción extintiva, o aceptarla en virtud de una sentencia preliminar (art. 42<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021).

No obstante, como a través del auto del 2 de marzo de 2021 el Despacho, en punto de la prescripción extintiva, adoptó una determinación que, conforme lo expuesto, sólo podía acogerse en el seno de una verdadera sentencia, fuerza colegir que, independientemente de la denominación que se le otorgue, el numeral segundo de la providencia del 2 de marzo de 2021 es en realidad una verdadera sentencia material.

Ciertamente, incluso al margen de los cuestionamientos que caben al hecho de haber prejuzgado lo tocante a la prescripción extintiva antes de que se tramitara toda la primera instancia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La prescripción extintiva NO es una excepción previa a la luz de las variaciones normativas implementadas por la Ley 2080 de 2021. El Art. 100 CGP, que enlista taxativamente a las excepciones previas, no contempla a la prescripción extintiva.
- Tal medio exceptivo solo puede ser resuelto anticipadamente, sí se va a acceder al mismo mediante una sentencia anticipada (art. 38 Ley 2080 de 2021 y 182A numeral 3 CPACA),
- Como el Despacho lo falló de fondo, negándolo, lo que en realidad hizo fue resolver sustancialmente una excepción de mérito; lo cual es propio de una sentencia de fondo:

-Art. 187 CPACA: “La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios

---

<sup>5</sup> “Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)”.

para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

**En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas** y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)” (resaltado no original).

-Art. 278 CGP: “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

**Son sentencias las que deciden sobre** las pretensiones de la demanda, **las excepciones de mérito**, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, la decisión recogida en el auto del 2 de marzo de 2021, atinente a negar la excepción de prescripción extintiva, materialmente se erige en una decisión propia de una sentencia de mérito o de fondo, conforme al régimen imperante desde la Ley 2080 de 2021. Y, como es sabido, toda decisión que tenga la naturaleza de sentencia de mérito, adoptada en el marco de un proceso de doble instancia como en el que nos ocupa, es pasible del recurso de alzada. Por consiguiente, conforme la previsión contenida en el primer inciso del art. 243 CPACA, la determinación de no conceder la prescripción extintiva resulta plenamente apelable.

## 2). Régimen anterior a la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, puesto que la excepción de prescripción extintiva se propuso mucho antes de que la Ley 2080 de 2021 entrara a regir, es posible considerar que, según lo dispuesto por el art. 40<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

de la Ley 153 de 1887, la actuación relativa a la excepción de prescripción extintiva, al ya encontrarse en curso, debió tramitarse al amparo del régimen anterior a la mentada Ley 2080 de 2021.

Si ello es así, lo cual validaría el que el Juzgado hubiera negado la prescripción extintiva de acuerdo a las normas propias de las excepciones previas, se llama la atención del Despacho en torno a que tanto las normas originales de la Ley 1437 de 2011, como el art. 12 del Decreto 806 de 2020, contemplan que la providencia que desató negativamente el mecanismo exceptivo en comento, es susceptible de ser apelada:

-Art. 180 numeral CPACA (antes de la Ley 2080 de 2021): “6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso” (resaltado fuera de texto).

-Art. 12 Decreto Legislativo 806 de 2020: “De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

---

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

**La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (resaltado no original).**

### **3). Conclusión.**

Así las cosas, en cualquiera de los caminos procesales que se escoja, la conclusión sobre la viabilidad del recurso de apelación sigue siendo la misma: la alzada es procedente en contra de la providencia del 2 de marzo de 2021. Si se mira la Ley 2080 de 2021, la única categoría de providencia en la que materialmente se puede encasillar la decisión judicial de negar la prescripción extintiva es en la sentencia de mérito. Si se observa el Decreto 806 de 2020, que sí permite al Despacho darle a la prescripción extintiva el tratamiento de excepción previa, igualmente se colige que la providencia es apelable.


En consecuencia, pido respetuosamente revocar el numeral segundo del auto del 1 de junio de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación oportunamente impetrado y sustentado en torno a la providencia del 2 de marzo de 2021.

En subsidio de lo anterior, pido comedidamente que se conceda el recurso de queja, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie en torno a la procedencia de la aludida apelación.

#### 5). Notificaciones

Finalmente, aprovecho esta oportunidad para reiterar que recibiré las notificaciones del caso en la Carrera 7 No. 74B – 56 Oficina 1401 (Edificio Corficaldas) de la ciudad de Bogotá, D.C.; y a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com), [lmcubillos@velezgutierrez.com](mailto:lmcubillos@velezgutierrez.com)<sup>7</sup>, [dariza@velezgutierrez.com](mailto:dariza@velezgutierrez.com) y [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

De la Señora Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

---

<sup>7</sup> La primera letra es una “L” en minúscula (“l”).